



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA DUAL**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Resuelve apelación auto
Expediente : 66170-31-10-001-2020-00021-01
Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante : JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ y OTROS
Demandado : LUIS ALBERTO VILLANEDA
Pereira, diecinueve (19) julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, al auto del 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, que decidió las objeciones al inventario y avalúos presentados en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso referido los interesados presentaron la relación de activos y pasivos sociales.

El señor Luis Alberto Villaneda dio cuenta de un activo social conformado por una casa de habitación ubicada en la urbanización Agua Azul de Dosquebradas en la Mz. 12 No. 15A, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 294-17016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas y un pasivo social en cero.

Por su parte, los demandantes expresaron que dentro de la sociedad patrimonial no existen activos ni pasivos. Relacionaron como recompensa a cargo del señor Luis Alberto Villaneda, la suma de \$12.950.000, correspondiente a



los frutos dejados de percibir por el inmueble de la señora María Rosalba, desde el 15 de septiembre de 2017 a la fecha de la diligencia de inventarios.

2.2. Los inventarios y avalúos fueron objetados recíprocamente. Los demandantes reclamaron la exclusión del inmueble relacionado por el demandado, por considerarlo propio de quien en vida se llamó María Rosalba Gómez Ospina. Dicen, se trata de una donación ya que el dinero de la compra fue dado por los Padres Salesianos. El demandado pidió su inclusión pues fue adquirido en la vigencia de la sociedad patrimonial que sostuvo con la señora María Rosalba Gómez Ospina.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. Mediante el auto apelado, el juzgado de conocimiento resolvió: (i) Declarar fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por ambas partes. (ii) Excluir del inventario y avalúo presentado por la apoderada de la parte demandada, el bien inmueble identificado con M.I. número 294-17016. (iii) Excluir del inventario y avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante las recompensas o compensaciones que detalló en su escrito. Y (iv) Aprobar en ceros el inventario y avalúo de la sociedad patrimonial.

3.2. Para arribar a dicha decisión el a quo, inicialmente hizo referencia al artículo 3 de la Ley 54 de 1990, así como a lo expuesto por el señor Villaneda, para excluir el bien inmueble como activo social de la sociedad patrimonial, porque “todo el dinero con el cual se adquirió esta casa, fue producto de las prestaciones y de los ahorros y de la liquidación que le hicieron en el trabajo de ella; quiere ello decir y lo corroboró el señor Villaneda que él no aportó a la compra de ese bien peso alguno o dinero alguno” y dijo claramente que el dinero que él inicialmente había ofrecido para ayudar a pagar o mejorar el inmueble fue invertido por petición de la señora Rosalba en muebles y enseres que aquí describió. Luego se centró en los argumentos de la objeción, esto es, (i) que el bien inmueble fue adquirido a título de donación y (ii) antes de la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, para concluir que no se puede deducir o al menos hay muchas contradicciones sobre la donación del dinero que recibió la señora María Rosalba por parte de la institución Colegio Salesianos. Y de otro lado que si la venta del inmueble se originó en la promesa del



18 de octubre de 2011 y la sociedad patrimonial se inició en noviembre de 2011, este bien no hace parte de los bienes sociales.

Sobre las recompensas, luego de hacer un recuento de las normas pertinentes, finalizó señalando que en caso de querer cobrar las mismas, es decir lo que crea que debe el señor Villaneda por haber usufructuado el bien, deberá hacerse por cuenta aparte, toda vez que “esta sentencia tiene el efecto de que esté bien se declara como propio de la señora y por ende de la sucesión o de sus herederos”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La decisión fue apelada por la apoderada del señor Villaneda, en cuanto a la exclusión del inmueble del patrimonio de la sociedad patrimonial.

Expuso como razón que el artículo 1792 del Código Civil expresa claramente qué bienes son excluidos del haber social, pero según la sentencia SC2909-2017, para que quede excluido ese inmueble tendría que haber sido cancelado el total del precio en la promesa de compra venta y en el caso del bien inmueble que nos ocupa, en dicha promesa no se canceló su valor total, ni se hizo entrega del bien, pues en los numerales 3 y 5 de la escritura pública se deja ver que el pago y la venta se produjo el 6 de enero de 2012.

En escrito posterior, añade que el numeral 5° del artículo 1781 del Código Civil establece que, hacen parte del haber de la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges hubiese adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso, teniendo como excepción aquellos que hubieran sido subrogados; por lo que en su sentir dicha norma no da importancia al origen de los dineros pagados por la compra, así, de haber adquirido la señora Rosalba el bien con sus cesantías, tal situación no afecta la calidad de bien social; pide así sea declarado.

4.2. Posturas refutadas por el representante de los demandantes, sostiene, las normas citadas no aplican al caso concreto y por el contrario se debe atender el artículo 1791 del CC como lo hizo el juez de instancia, para concluir que el bien objeto de este asunto, no hace parte de la sociedad



patrimonial de hecho, se trata de un bien propio adquirido por la señora María Rosalba mucho antes de empezar la convivencia con el señor Luis Alberto Villaneda, así da cuenta la promesa de compraventa suscrita el 18 de octubre de 2011, con apoyo en el reconocimiento hecho por el demandado en su interrogatorio, en cuanto a que el bien lo adquirió la señora María Rosalba con dineros producto de sus prestaciones sociales y la liquidación que le dieron donde trabajaba.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

5.2. En el caso bajo estudio, está fuera de toda discusión que Luis Alberto Villaneda y María Rosalba Gómez Ospina conformaron una unión marital de hecho que inició el 1º de noviembre de 2011 y finiquitó el 15 de septiembre de 2017, fecha del fallecimiento de la citada dama. Así se declaró en sentencia del 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, cuya copia obra en el expediente. Como consecuencia de lo anterior se formó una sociedad patrimonial, que perduró en el tiempo comprendido dentro de los dos citados extremos temporales.

Igualmente, no cabe duda de que el inmueble disputado fue adquirido por la señora María Rosalba a título de compraventa, mediante escritura pública número 0028 del 6 de enero de 2012, de la Notaría Única de Dosquebradas, lo cual indica que fue adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

5.3. Así las cosas, en la liquidación de la sociedad patrimonial que se formó entre ellos, se debía establecer si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 294-17016, pertenecía o no a la sociedad patrimonial, para lo cual la era menester acudir a la norma que rige el asunto, esto es, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 que dispone:



“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

5.4. Aquí no es pertinente traer a colación normas regulatorias de la sociedad conyugal para definir la controversia, tal cual lo hicieron tanto el funcionario judicial como las partes, por cuanto no son sociedades idénticas, además, que las contenidas en la Ley 54 de 1990 eran suficientes para dilucidar el asunto, dado que la sociedad patrimonial corresponde a una figura con entidad propia. Sin perder de vista, eso sí, que por remisión expresa del artículo 7º de la Ley 54, en ciertos eventos *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”*

5.5. En la sentencia C-193 de 2016 la Corte Constitucional se refiere a los requisitos de la sociedad patrimonial, tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, *“la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital común”.* De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho, pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01). Criterio que se mantiene por la época actual.

5.6. Dicho lo anterior, en el proceso de liquidación que ocupa la atención de esta Magistratura, se debía averiguar, en primer lugar, si el inmueble adquirido por la señora María Rosalba durante la vigencia de la sociedad patrimonial, identificado con la matrícula inmobiliaria número 294-17016 fue producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, tanto de ella como de su compañero Luis Alberto. En criterio de este Tribunal, las pruebas revelan que no fue así, como directamente el



señor Luis Alberto Villaneda lo expuso en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso.

En verdad un vistazo a los dichos del señor Luis Alberto Villaneda, expresados en el interrogatorio de parte que rindió el 3 de diciembre de 2020, señalan que la casa la compró la señora María Rosalba con lo de las cesantías y la liquidación que reclamó y le entregaron donde trabajaba, Colegio Salesiano, y con unos ahorros que tenía en Olímpica. Dijo el señor Villaneda que él no colocó dinero para la adquisición de esta casa; que seis millones de pesos que él tenía los utilizaron para amoblarla. No sabe cuánto fue el dinero que a ella le dieron y no sabe tampoco cuánto le costó la casa. (Audio video de audiencia tiempo: 00:03:00 a 00:13:40).

Al acervo probatorio no se allegaron pruebas que demuestren que ese bien inmueble fue adquirido fruto del esfuerzo común de los citados compañeros permanentes y que desvirtúen las afirmaciones hechas por quien fuera el compañero permanente de la señora María Rosalba Gómez Ospina.

5.7. Los argumentos de la apelante no son de recibo para esta Magistratura, toda vez que las normas traídas a colación (artículos 1792 y 1781 numeral 5 del Código Civil), no aplican al caso concreto. En efecto el artículo 1781 dispone que el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros, de todos aquellos que se hayan adquirido a título oneroso durante el matrimonio. Aquí se trata de una sociedad patrimonial, cuya normativa exige que para que ingresen al haber la sociedad sean adquiridos como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, lo que aquí no se ha demostrado.

Tampoco el artículo 1792 que hace referencia a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social, cuando la causa de su adquisición ha precedido a la sociedad. En criterio de la apelante, de la escritura pública de adquisición del inmueble, se extrae que el pago y la venta se produjo el 6 de enero de 2012, cuando ya se había conformado la unión marital. No es suficiente en el caso de la sociedad patrimonial que el inmueble se haya adquirido a título oneroso durante su vigencia, pues como ya se ha insistido, debe ser como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes.



5.8. Al amparo de las anteriores reflexiones, se confirmará la providencia confutada, por las razones consignadas en párrafos anteriores, con la consiguiente condena en costas a la parte apelante, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en la forma como se indica en la parte resolutive.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Condenar en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandante. Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal.

Tercero: Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos setenta mil pesos (\$370.000).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>21-07-2021</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC096-2021

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdecf1f4facc691c92cb2018f4e4ab43e55f121a03b23dd9c2a64b22ad3756

Documento generado en 19/07/2021 09:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>